



2021- 00017 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandada en mensaje electrónico del día 23 de marzo del año en curso, téngasele notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la fecha previamente indicada, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que dentro del referido escrito reposa manifestación de que la misma no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos de un profesional del derecho; se infiere de dicha manifestación que aquella requiere del amparo de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, y acorde a la inteligencia de la norma previamente citada, le basta a quien pretende la protección autorizada en esta norma, afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la simple manifestación, que se encuentra en las circunstancias previstas en dicho artículo, todo lo que revela al expresar la precariedad de recursos económicos en que se halla.

En este orden de ideas, y dado que es único requisito exigido que, al así expresarlo la demandada, preciso es concederle esa protección.

Siendo así las cosas, se **CONCEDE** amparo de pobreza a la señora **ALBA LUZ MONTOYA ESCOBAR**, la aquí demandada, y en consecuencia, se designa como su apoderado judicial al doctor **HECTOR LEONEL ARISTIZABAL MARIN**, quien se localiza en la calle 52 N. 43-70 Medellín, teléfono: 314 740 7693.

Se espera la colaboración de la parte interesada para comunicar lo del nombramiento.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fdd3c8cd1914590ab4ac5bae3c5ecb0f12ecaeb6ce209404079d6d6b07
60571b**

Documento generado en 11/06/2021 10:01:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diez de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	CARLOS ENRIQUE RUIZ DUQUE
Demandado	LUCY OFFIR JARAMILLO CAÑOLA
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00198
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, que por intermedio de apoderada judicial pretende el señor **CARLOS ENRIQUE RUIZ DUQUE** en contra de la señora **LUCY OFFIR JARAMILLO CAÑOLA** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la conteste.

4º) Se dispone el emplazamiento de la señora **LUCY OFFIR JARAMILLO CAÑOLA**, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Emplazamiento que se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. Si la emplazada no concurre en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.



5º) Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **ANGELA MARIA SALAZAR CORREA** portador de la tarjeta profesional número 62.887 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed13545539d989c693761bcda1c03bdfaca9ded458bfc80cd1ed6ab2edcff0e9

Documento generado en 11/06/2021 10:02:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	NELSON HERNÁN RESTREPO MEJÍA
Demandada	ÉRICA MARCELA VELÁSQUEZ CORTES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00057-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicarse de manera clara y precisa, la clase de proceso que se pretenda instaurar.

SEGUNDO: En el evento en el que se trate de proceso de liquidación de sociedad conyugal se deberán allegar los siguientes requisitos:

- Escrito de la demanda conforme a dicho proceso, el cual se presentará en armonía con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.
- Registro civil de matrimonio de las partes con la respectiva anotación de la sentencia mediante la cual se decretaron los efectos civiles del matrimonio.
- Poder debidamente conferido para actuar.
- Se acreditará el cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

En el evento en el que se trata de proceso diferente, deberá aclararse de manera detallada la clase del mismo, teniendo en cuenta que la sociedad conyugal ya se encuentra disuelta.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2455a2be3b501a442f0556400bf1befaa407cff6619321cfd8c35eedc1b780e5

Documento generado en 11/06/2021 10:02:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00062 Impugnación paternidad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Previo a emitir cualquier tipo de pronunciamiento respecto a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, de la referida solicitud, se da traslado por el término de tres días a los aquí demandados para que se pronuncien sobre tal particular. El término concedido empezará a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06a2489e7d7719b9d6ffb9a6afd9dde9b68309172697ca6d0d40b7b
596900b5e**

Documento generado en 11/06/2021 10:03:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Exoneración y/o Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante	JULIO HERNESTO RAMIREZ BOTERO
Demandada	BLANCA LIGIA DUQUE ZULUAGA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00188- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 257
Decisión	Rechaza por competencia

Procedente de reparto se recibió el proceso de **EXONERACIÓN Y/O DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor **JULIO HERNESTO RAMIREZ BOTERO** en contra de la señora **BLANCA LIGIA DUQUE ZULUAGA**.

Dispone el parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, (...)”*

Estudiada la demanda y sus anexos, observa el despacho que fue el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín, el conoció inicialmente el proceso en el que se fijó la cuota alimentaria a favor de la excónyuge demandada, dentro de proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico; por tanto, la disminución y la exoneración que se pretenden sobre tal obligación de conformidad con la norma antes enunciada, es competencia de esa Agencia Judicial.

Por lo anterior, este Juzgado se declara incompetente, para adelantar el trámite de instancia y dispone su remisión previa las anotaciones de rigor.

Teniendo en cuenta lo esbozado, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por falta de competencia la presente demanda de **DISMINUCIÓN Y/O EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida el señor **JULIO HERNESTO RAMIREZ BOTERO** en contra de la



señora **BLANCA LIGIA DUQUE ZULUAGA**., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se ordenar remitir la demanda al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín – Antioquia, previa desanotación en el registro.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8f2920f67356533e49449f511f8f2b59b7f2cfed857ffcf7501bedd374
72184**

Documento generado en 11/06/2021 10:04:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	QUELY YHOANA BUILES VALDERRAMA
Demandado	ÉDISON CÓRDOBA GIL
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00198 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá realizarse el incremento a las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, el cual deberá aplicarse a partir de la fecha estipulada en el acta traída como título ejecutivo. Realizado lo anterior, se totalizará el monto del crédito. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud de oficiar a la CIFIN-TRANSUNION, no se compadece propiamente con una medida cautelar; deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

41686b3bfef338e22e2d702ec97d7eddb158f097e345d7905dd52c2a143d6277

Documento generado en 11/06/2021 10:04:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	ROSMARY HENAO ORREGO y otro
Demandado	ELKIN ALBEIRO HENAO ORREGO y MANUELA MEJÍA LONDOÑO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00228 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá adecuarse la demanda teniendo en cuenta la legitimidad para actuar en el presente asunto, conforme lo dispone el inciso final, artículo 315 del Código Civil.
2. Realizado lo anterior, se adecuarán las pretensiones de la demanda, para lo cual se tendrá en cuenta que la patria potestad es un derecho del que solo son titulares los progenitores de la menor
3. Se allegará registro civil de nacimiento del señor **ELKIN ALBEIRO HENAO ORREGO** a efectos de acreditar parentesco.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f2f5ef4b0de564a94eedb57871ddc8cb7287d741618e92359d63f091cb8078b

Documento generado en 11/06/2021 10:05:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 10 de junio De Dos Mil veintiuno 2021

2020-266 sucesión

Proceso	Sucesión
Demandante	MARGARITA MARIA ACOSTA VILLEGAS
CAUSANTE	RODRIGO ARTURO ACOSTA VILLEGAS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-266--00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 262
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 13 de mayo del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados No. del 14 de el mismo mes y año concediendo el término de 5 días para cumplir con la exigencia, No obstante dentro de la oportunidad NO se allego memorial llenando requisitos.

Con base a lo anterior y por no haberse subsanado los defectos advertidos en forma correcta, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda **de SUCESIÓN** presentada por la señora **MARGARITA MARIA ACOSTA VILLEGAS** en donde el causante fuera **RODRIGO ARTURO ACOSTA VILLEGAS** por no haber subsanada la demanda.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N°

_____ hoy a las 8:00 a. m.

Medellín ____ de _____ de 201____

Secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a78f8750e41446a73f55626bb9aa3615e350f4b3d3d9a2ea3bceb509ed972a7e

Documento generado en 11/06/2021 10:06:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once 11 de junio de dos mil veintiuno 2021

2021-182 EJECUTIVO

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por MARTHA ISABEL ROJAS MUÑOZ en contra del señor ANDRES HERNAN avila , para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Aportará el poder para iniciar la presente acción.
2. Deberá dar estricto cumplimiento al decreto 806 de 2020 artículos 2,5,6.
3. Liquidará el monto del interés que pretende cobrar y lo incluirá en debida forma en la respectiva pretensión.
4. Modificará la pretensión liquidando el interés moratorio que pretende cobrar. Hecho lo anterior, establecerá en la pretensión el monto total que pretende cobrar, discriminando los valores en atención a lo adeudado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

**CERTIFICO. Que el auto anterior
fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy
_____**
**en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m.**

La secretaria



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa7ab55e1c8de966c59ff218e4d12443c2b855cbc0a3a699e1f10f24e35b375

Documento generado en 11/06/2021 02:25:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once 11 de junio de dos mil veintiuno 2021

2021-186 CESACION

Proceso	Verbal
Demandante	AGUSTIN MORENO LARIOS
Demandada	ANA AUDREY ROLON GALVIS
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00186-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.
Temas y Subtemas	Divorcio matrimonio civil
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°) **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **AGUSTIN MORENO LARIOS** en contra de la señora **ANA AUDREY ROLON GALVIS** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2°) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°) Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012. Efectúese la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°) Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora al abogado **JUAN CARLOS LOPERA NEYRA** quien se identifica con tarjeta profesional número 87 422 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



**CERTIFICO. Que el auto anterior
fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy
_____**
**en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m.**

La secretaria

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dd9a92eb026e6de588eb5b42d5feb569a193b1f8ff4c2369345e48b6bac686**
Documento generado en 11/06/2021 02:27:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 11 once de junio de dos mil veintiuno 2021

2121- 167 LIQUIDACION

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	WILLINTON MEJIA ATEHORTUA
Demandada	KAROL GIOVANNA RAMIREZ SALDARRIAGA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00167-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 263
Decisión	Remite por competencia

Como memorial se recibió el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por el señor **WILLINTON MEJIA ATEHORTUA** en contra de la señora **KAROL GIOVANNA RAMIREZ SALDARRIAGA**.

Dispone el artículo 523 del Código General del Proceso, *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá **promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente (...)**”* Negrillas fuera de texto.

Estudiadas las diligencias, observa el Despacho que fue el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, quien decretó la Cesación De Matrimonio Católico que existió entre los señores **Mejía- Ramírez**

Por lo anterior, este Juzgado se declara incompetente, para adelantar el trámite de instancia y dispone su remisión previa las anotaciones de rigor.

Teniendo en cuenta lo esbozado, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

QUINTO.- Remitir por falta de competencia la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por el señor **WILLINTON MEJIA ATEHORTUA** en contra de la señora **KAROL GIOVANNA RAMIREZ SALDARRIAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO.- Ordenar remitir al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, previa desanotación en el registro.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



CONSTANCIA DE REMISIÓN: En la fecha se remite el presente proceso conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 11 de junio de 2021, al juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.

Medellín, _____ de 2021

Gabriel Jaime Zuluaga patiño
Secretario

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ccbfccd24b95ecb0da317a2d250835a59e431988fef2a4bccae75f56720fb3

Documento generado en 11/06/2021 02:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 050013110003 20200031400
Proceso: custodia, cuidados personales y visitas
Auto: fija nueva fecha y resuelve solicitudes

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el 9 de junio de 2021, se realizó paro nacional de los empleados judiciales, convocado por ASONAL JUDICIAL, no se pudo realizar la diligencia prevista en el proceso de custodia, cuidados personales y visitas promovido por la señora ALEJANDRA FRANCO RESTREPO, en contra del señor LUBIN ANTONIO ACEVEDO GUTIÉRREZ, siendo el interés superior MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO FRANCO, por lo que se reprograma para el **23 de junio de 2021, a las 2:00 p.m.**

Teniendo en cuenta el escrito enviado por el señor LUBIN ANTONIO ACEVEDO GUTIÉRREZ, por medio de correo electrónico el 10 de junio de 2021, solicitando que se le indiquen las fechas y el estado del proceso, pues no había sido notificado de las otras fechas ni del estado del mismo; se le indica que como él está debidamente notificado por medio de correo electrónico como lo indica la ley (El 21 de octubre de 2020 presentación de la demanda y 17 de noviembre de 2020, citación notificación de la demanda), las providencias no se le notifican personalmente sino por estados, los cuales los puede consultar en la página de la Rama Judicial con este radicado 050013110003 20200031400.

Además, se le indica que el proceso se está tramitando digitalmente, y para poder ingresar al Despacho debe solicitar cita previa al Juzgado al correo electrónico j03famen@rama.judicial.gov.co y esta se traslada al Consejo Superior de la Judicatura y se le informará vía correo electrónico, debido a la situación sanitaria que está viviendo la ciudad, el país y el mundo entero por la pandemia del COVID-19, el ingreso está restringido y controlado.

Notifíquese personalmente y por estados de esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy
_____ en la secretaría del Juzgado
a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0ef3eb247a96bb7e618821808db422e6d2ebf86924198409c8c8bd59410fcf8

Documento generado en 11/06/2021 02:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Unión Marital de Hecho 2021-10

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once de junio dos mil veintiuno.

Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) conforme lo indicado en el numeral 2°, artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38b8eb97a2cbdda1d37f2437f26d14cc6a69bb6af860ea0be08c
b0e67188f147**

Documento generado en 11/06/2021 10:43:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo por alimentos 2021-74

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de junio dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación que antecede allegada al expediente por la Federación Nacional de Comerciantes FENALCO – Antioquia y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **1aa67705f2f3f0f8efd1a4d1641049c2eda12415f316afe49ece5646c552caa9**
Documento generado en 11/06/2021 10:44:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 10 de junio 2021

Señor

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Trámite de Inasistencia Alimentaria
Demandante: CLAUDIA MARCELA GIRALDO BETANCUR
Demandado: HECTOR ANDRES RIOS ATEHORTUA
Cédula demandado: 71.312.856
Oficio N° 393 RAD 05001-31-10-003-2021-00074-00

Reciba un cordial saludo,

Conforme a la orden impartida por su juzgado, FENALCO ANTIOQUIA ha procedido a **ELIMINAR** de nuestra base de datos, la cédula **71.312.856** que identifica a **HECTOR ANDRES RIOS ATEHORTUA** por **“INASISTENCIA ALIMENTARIA”** desde el día 10/06/2021.

Se adjunta comprobante.

Atentamente,



JUAN FERNANDO PULGARÍN
Director jurídico



Ejecutivo por alimentos 2021-191

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de junio dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación que antecede allegada al expediente por la Federación Nacional de Comerciantes FENALCO – Antioquia y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **ac71c67526f1a028763427498e00387f7bfc8ae2ade999af217d66fcb1fa661**

Documento generado en 11/06/2021 10:44:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 10 de junio de 2021

Señor

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
SECRETARIO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Trámite de Inasistencia Alimentaria
Demandante: YESICA VILLA VELASQUEZ
Demandado: CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA
Cédula demandado: 98710380
Oficio N° 397 RAD 05001-31-10-003-2021-00191-00

Reciba un cordial saludo,

Conforme a la orden impartida por su juzgado, FENALCO ANTIOQUIA ha procedido a **REPORTAR** la cédula **98710380** que identifica a **CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA** por **“INASISTENCIA ALIMENTARIA”** desde el día 10/06/2021.

Se adjunta comprobante.

Estaremos atentos a las actuaciones y registros posteriores que tengamos que incluir en el HISTORIAL CREDITICIO, con motivo del citado trámite.

Atentamente,



JUAN FERNANDO PULGARÍN
Director jurídico



2021-241 filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, diez de junio dos mil veintiuno.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el señor Representante del Ministerio Público para asuntos de Familia adscrito a este Despacho, el que se tendrá en cuenta en su debida oportunidad procesal.

Ejecutivo - Radicado 2020-00194

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia



NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6294e7da1b68e0e897f8dbbc437aecbf1061053d06274537f6000b40aca
3a70**

Documento generado en 11/06/2021 02:29:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

Medellín, 08 de junio del 2021

Doctor

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez Tercero de Familia De Medellín -

Palacio de Justicia

Carrera 52 No 42 – 73.

Medellín

Referencia	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL,
Demandante	DEISY YOHANA LOPEZ JIMENEZ –
Demandado	HECTOR HERNAN PEREA MURILLO –
Niño	EMANUEL LOPEZ JIMENEZ
Radicado	2021 000241 - 00

En mi condición de Agente del Ministerio Público adscrito a su Despacho y en cumplimiento de la función de intervención, de conformidad a lo normado en los artículos 44 de la CN, en concordancia con el artículo 11 del decreto 2272 de 1989, artículo 577 del código general del proceso y 58 del Decreto 2651 de 1991, haciendo uso del término de traslado de la demanda referenciada someto a su consideración lo siguiente:

Coadyuvada mediante abogado de la defensoría del Pueblo, la señora DEISY YOHANA LOPEZ JIMENEZ adelanta la presente acción tendiente a obtener el reconocimiento de la paternidad para el niño EMANUEL LOPEZ JIMENEZ por parte de su padre biológico, lo anterior en amparo de las previsiones constitucionales Art. 44 de la C. P. que consagra los derechos fundamentales de los niños y en armonía con el Art. 21 del CIA.

PRIMERO: Declárese que el menor EMANUEL LOPEZ JIMENEZ, es hijo extramatrimonial del señor HECTOR HERNAN PEREA MURILLO.

SEGUNDO: Como consecuencia se ordene a la Registraduría Auxiliar El Bosque de Medellín – Antioquia la inscripción de la respectiva sentencia de filiación en el registro civil de nacimiento del menor a folio No. 51801564.

Es claro que las pretensiones de filiación se agencian hoy fundamentalmente sobre la prueba científica de ADN, tal como lo consagra la Ley 721 de 2001, que introdujo importantes modificaciones a la Ley 75 de 1968 en la determinación de la filiación.

Conforme a lo dispuesto en la C.P. en el art. 14 toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y obligaciones, norma que guarda relación con el derecho a la igualdad que se consagra en el art. 13 de la carta política.

Partiendo del presupuesto filosófico de la igualdad ante la ley, el derecho ha consagrado que existen atributos de la personalidad y entre ellos, el del estado civil de las personas. Este como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad, del cual se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

La fuente originaria y principal de la condición de hijo, está dada por la filiación o definición de quienes son sus padres, el art. 44 de la C.P., al señalar los derechos fundamentales de los niños como se anotó, como son, el derecho de tener un nombre y una nacionalidad, así como el de tener una familia; y armonizándolo con el art. 5 de la C.P., encontramos que se



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

consagra la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Analizando otras disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la legislación internacional encontramos, en La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, que en su art. 7° establece que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

La legislación colombiana, en armonía con las anteriores disposiciones estableció el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial sí fuere necesario.

En lo que hace a la investigación de la paternidad inicialmente la Ley 45 de 1936 autorizó la declaración judicial de la paternidad y dispuso o consagro las causales en las cuales éste se presume, norma que fue reformada luego por el art. 6 de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno filial.

A partir de la vigencia de la Ley 75 de 1968, la prueba científica se introdujo como una herramienta fundamental en la definición de la paternidad y maternidad.

Luego con la Ley 721 de 2001, atendiendo a los precedentes jurisprudenciales y con el fin de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, (lo que resulta fundamental para el individuo, la familia y la sociedad), se hizo efectiva la modificación en lo atinente a la prueba pericial.

Por todo lo anterior estima esta Agencia del Ministerio Público, que la demanda está acorde a las previsiones legales, se han solicitado la práctica de la prueba científica de ADN, sin dejar de solicitar igualmente otras pruebas como las testimoniales que de presentarse la imposibilidad en el recaudo de la primera se permita a las partes también hacer uso de otros medios probatorios en la búsqueda de la verdad.

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y SU PROCEDIMIENTO:

Las reglas del Código Civil en materia de alimentos se limitan a establecer las reglas sobre quiénes están obligados a prestar los alimentos a otros sujetos y a regular, sus características, clases y contenido, el procedimiento para la imposición de los mismos, la forma de pago y la extinción del Derecho, pero se abstiene, de declarar cuáles son las condiciones que debe reunir el acreedor de alimentos. Con base en distintos artículos de la ley, la doctrina ha establecido con precisión cuáles son esas condiciones para que se dé la obligación.

Esas condiciones o requisitos son tres (3):

- a) La necesidad del alimentario, esto es que quien reclama alimentos no tenga recursos económicos propios suficientes para poder proporcionárselos por sí mismo, lo cual incluye también que esa carencia no se deba desidia en trabajar para obtenerlos estando en posibilidad de hacerlo.
- b) La posibilidad del alimentante de proporcionar los alimentos, sin verse privado de lo necesario para su propio sustento o el sustento de aquellas personas que prioritariamente son acreedores de los alimentos.
- c) El vínculo jurídico que taxativamente se indica en el artículo 411 del Código Civil, que, como se puede ver, se reduce al parentesco consanguíneo (o adoptivo) en los grados más próximos



**PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES**

Sin fijar posición alguna respecto de la controversia de que se trata, por cuanto no se ha dado aún el debate probatorio, consideró que es pertinente la acción a fin de garantizar los derechos fundamentales del niño EMANUEL LOPEZ JIMENEZ. Advirtiendo al despacho que al momento de dictar sentencia se debe resolver, sobre la patria potestad, cuidados, visitas y alimentos.

Queda así descorrido el traslado que se ordenó surtir dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL

Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia,
La Infancia, la Adolescencia y las Mujeres.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diez de junio dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	GERNOL SCHRODER
Demandado	DIVISAY DEL CARMEN ARCIA PEÑA
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00250-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 255
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil.
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **GERNOL SCHRODER** en contra de la señora **DIVISAY DEL CARMEN ARCIA PEÑA** por las causales 2ª, 3ª, 6ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

5º) Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **DANIELA MELISSA ESCARRIA PARRA** portadora de la tarjeta profesional número 331.587 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52eef5675717e9897ff2ce73e62a84b04947f39b52dd713eabaaf90ad27290c

Documento generado en 11/06/2021 02:28:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**